

26508

RESOLUCION de 14 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Personal de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Hacienda.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Personal de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Hacienda, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 8.º de la vigente Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondientes a 1982 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma citada; y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982 en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL PERSONAL DE LOS MOZOS ARRUMBADORES Y MARCHAMADORES DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES Y EL MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—El presente Convenio regula las relaciones de carácter jurídico-laboral existentes entre el Ministerio de Hacienda y los Mozos Arrumbadores y Marchamadores que prestan sus servicios en las distintas Unidades orgánicas de la Administración Central y Territorial de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Estarán sometidos a este Convenio:

- a) Como trabajadores: Los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas e Impuestos Especiales.
- b) Como Empresa: El Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

El período de aplicación del Convenio será, en su duración, desde la fecha indicada hasta el día 31 de diciembre del año 1982, prorrogándose automáticamente de año en año si ninguna de las partes lo denuncia, al menos, con tres meses de antelación a su caducidad, de acuerdo con la normativa legal vigente.

CAPITULO II

Art. 4.º *Consideración y dependencia.*—Los Mozos Arrumbadores y Marchamadores tienen la consideración de trabajadores al servicio de la Administración del Estado sujetos a la legislación laboral que les será íntegramente aplicable.

El personal de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores depende del Ministerio de Hacienda y estará afecto funcionalmente a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Todos los Mozos Arrumbadores y Marchamadores estarán a las órdenes del titular de la Unidad de que se trate y, respecto de las actuaciones concretas de servicio, del funcionario encargado de su realización.

Art. 5.º *Organización del trabajo.*—A tenor de la legislación vigente, la organización del trabajo, en sus principios generales, es facultad exclusiva de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Hacienda y su aplicación práctica corresponde a los titulares de las Jefaturas de las distintas Unidades orgánicas de Aduanas e Impuestos Especiales, sin perjuicio de los derechos de audiencia e información reconocidos a los representantes de los trabajadores.

Art. 6.º *Funciones.*—Corresponde a los Mozos Arrumbadores la carga y descarga de las mercancías de sus medios de transporte así como la manipulación, pesaje y almacenamiento de las expediciones en los recintos aduaneros administrados directamente por el Ministerio de Hacienda, salvo que existiera concesión administrativa de gestión a favor de terceros contratados.

Igualmente es función de dicho Colectivo la carga y descarga de los medios de transporte, la apertura, cierre y pesaje de los bultos embalajes, extracción de muestras, recuento, precintado, marchamado o cualquier otra operación que se dispusiera en los supuestos de reconocimiento y despacho de vehículos y expediciones en los recintos aduaneros, cualquiera que fuese

su clase o naturaleza, y con independencia de la modalidad de explotación de que se trate.

Asimismo, todas las funciones similares derivadas de la gestión e inspección de los Impuestos Especiales.

Art. 7.º *Clasificación.*—El personal que preste sus servicios en cualquiera de las actividades a que este Convenio se refiere se clasificará atendiendo a las peculiaridades del trabajo que realice en las siguientes categorías:

- a) Capataces.
- b) Mozos Arrumbadores.
- c) Marchamadores.

Art. 8.º *Definición de las categorías.*

a) Capataces.—Corresponde a los Capataces ejecutar, organizar y dirigir cuantos trabajos relacionados con las funciones enumeradas en el artículo 6.º de este Convenio les sean encomendadas por las Jefaturas de las distintas Unidades orgánicas de Aduanas e Impuestos Especiales.

b) Mozos Arrumbadores.—Corresponde a los Mozos Arrumbadores la realización de las funciones enumeradas en el artículo 6.º del presente Convenio.

c) Marchamadores.—Corresponde a los Marchamadores la realización de actos de marchamo, colocación de precintas y otros de similar naturaleza que les fueran encomendados por los responsables del servicio.

Art. 9.º *Categorías y su provisión.*—La enumeración del personal consignada en el presente Convenio no supone la obligación de tener provistas en todos los puestos las plazas indicadas si la necesidad o el volumen de las operaciones no lo requiere.

El personal efectuará los trabajos propios de la categoría asignada, pero teniendo en cuenta que las distintas funciones son enunciativas, no siendo necesario que realicen todas las que se consignan, pero están capacitados para desempeñarlas en su caso. Por otra parte, el trabajador está obligado a realizar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores laborales jerárquicos, siempre dentro de los cometidos generales que sean propios de los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales, enumerados en el artículo 6.º de este Convenio Colectivo, con absoluto respeto de su dignidad profesional.

En los supuestos de suspensión con reserva de puesto de trabajo previstos en el artículo 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuando la suspensión excediera de tres meses, el trabajador que ocupe interinamente un puesto de categoría superior tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que desempeña interinamente.

El nombramiento del personal destinado a cubrir interinamente los puestos de Capataces será efectuado por la Jefatura de la correspondiente unidad orgánica entre aquellos Mozos Arrumbadores que posean una antigüedad mínima en el Servicio de diez años.

Art. 10. *Relaciones nominativas de personal.*—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, anualmente y dentro del primer trimestre, confeccionará la relación nominativa del personal que será publicada en el «Boletín Oficial de Hacienda», con el fin de que los trabajadores, no conformes con la misma, puedan presentar la oportuna reclamación.

Los censos tendrán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Fecha de ingreso.
- d) Categoría profesional.
- e) Fecha de nombramiento en su categoría.

CAPITULO III

Art. 11. *Contratación.*—La contratación del personal se efectuará de acuerdo con la legislación laboral vigente, quedando subordinada en todo caso al cumplimiento de los trámites formales que se fijan en el articulado de este Convenio y se efectuará por escrito y en contrato duplicado pudiendo sustituirse éste por la entrega de una credencial o nombramiento de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 12. *Admisión.*

Condiciones.—Para el ingreso en la plantilla de Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas e Impuestos Especiales, habrán de reunirse las condiciones siguientes:

a) Mozos Arrumbadores:

1. Tener más de dieciséis años de edad.
2. Certificado de estudios primarios.
3. No padecer enfermedad o incapacidad que impida el pleno desarrollo de su cometido laboral. A tales efectos serán sometidos a reconocimiento por el Servicio Médico.
4. No haber sufrido sanción penal, disciplinaria o de otra índole que se estime incompatible con la función para la que se contrata.

b) Marchamadores: En las mismas condiciones establecidas para los Mozos Arrumbadores en los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores.

Art. 13. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá recabar de las respectivas Jefaturas de las Unida-

des orgánicas el envío de una terna con propuesta de nombramiento de los puestos a cubrir.

Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se designará, en su caso, el Tribunal que ha de verificar las pruebas de aptitud y del que formará parte, en todo caso, un representante de la plantilla de Mozos Arrumbadores y Marchamadores.

Verificadas las pruebas correspondientes y a la vista de sus resultados dicho Tribunal, si ha sido designado, propondrá la lista de admitidos al Centro Directivo, el cual procederá al nombramiento de los mismos.

Art. 14. *Ascensos*—Las vacantes que puedan producirse en categorías profesionales superiores a las de ingreso se cubrirán con personal procedente de la inmediata inferior del propio órgano territorial, mediante el sistema de concurso de méritos, siempre que concurran en el mismo las condiciones exigidas para formar parte de la categoría a la que se accede.

En todo caso, para ser nombrado Capataz será exigido un periodo de permanencia ininterrumpido de diez años en la categoría de Mozo Arrumbador.

Se entenderá que la plantilla mínima por Unidad orgánica, que dará lugar a la designación de Capataz, será la de seis Mozos. Respecto de las plantillas superiores a dicho número, podrá designarse un Capataz por cada grupo de 12 Mozos o fracción superior de 50 por 100 de dicho número.

En ningún caso, la plantilla de Capataces en todo el territorio nacional será superior al número que figura consignado en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 15. El personal podrá causar baja por decisión voluntaria o por acuerdo de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en los supuestos convenidos en el artículo 42 del presente Convenio.

CAPITULO IV

Art. 16. La jornada laboral ordinaria para los Mozos Arrumbadores será la de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo y podrá comenzar a cualquier hora que fije el Jefe de la Unidad correspondiente, de acuerdo con el horario previsto para las operaciones, sin que, en ningún caso, exceda de más de nueve horas diarias de trabajo efectivo.

Art. 17. A los efectos del cómputo de horario de la jornada laboral, el día se considerará dividido en dos periodos: Normal y nocturno.

- a) Es período normal el comprendido entre las ocho y las veinte horas del mismo día.
- b) Es período nocturno el comprendido entre las diez de la noche y las seis horas del día siguiente.

Las jornadas de trabajo realizadas en el periodo nocturno deberán liquidarse al trabajador con el complemento que se establece en este Convenio Colectivo.

A efectos retributivos, el trabajo prestado durante el periodo nocturno se considerará efectuado dentro del periodo normal en aquellos casos en que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Art. 18. Previa autorización de la Dirección General de Aduanas, y dentro de los límites máximos fijados en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, podrán realizarse horas extraordinarias sobrepasando la jornada laboral diaria señalada en el artículo 16. Su cálculo y devengo se realizará de acuerdo con lo que al efecto se establece en el presente Convenio.

Art. 19. Los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas e Impuestos Especiales tendrán derecho al descanso dominical, fiestas y permisos previstos y regulados en la normativa laboral vigente.

Ha de entenderse, no obstante, que cuando conforme a lo establecido reglamentariamente, las funciones encomendadas a dicho colectivo hubieran de prestarse a consecuencia de un funcionamiento normal del servicio en días feriales, el obligado descanso quedará trasladado a otro día de la semana en correspondencia a aquellas prestaciones.

Asimismo, el trabajo realizado con carácter excepcional durante domingos y festivos implicará el derecho al descanso laboral previsto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que las horas trabajadas excedan de tres; cuando lo fueran en menor número, el horario cumplido con carácter excepcional será remunerado por el concepto de horas extraordinarias.

Art. 20. Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio tendrán derecho al disfrute de treinta días anuales retribuidos de vacaciones.

Art. 21. *Vacaciones*.

Epoca de disfrute.—Las vacaciones anuales se disfrutarán en las fechas que, de acuerdo con el trabajador, se fije por la Aduana.

Por las Aduanas se establecerá un calendario de turnos para el disfrute de vacaciones, con el fin de que el trabajador pueda solicitar dentro de los citados turnos el que le interese; de haber más solicitudes que plazas existentes para uno de los turnos o periodos de tiempo, se procurará en todo caso distribuir los citados periodos, de forma tal que en las diferentes listas de trabajadores no se observe en determinadas épocas del año notable falta de los mismos.

Las mujeres casadas cuyos esposos también trabajen por

cuenta ajena tendrán preferencia para el disfrute de las vacaciones, simultáneamente con su cónyuge, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

CAPITULO V

Art. 22. Los trabajadores de plantilla podrán solicitar del Centro Directivo, a través de la Aduana donde presten sus servicios, licencias sin sueldo para atender asuntos propios. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, podrá conceder las mismas por un periodo que en ningún caso podrá exceder de tres meses cada dos años.

Art. 23. *Traslados*.—El traslado de un trabajador, con carácter indefinido, a población distinta a la que habitualmente presta sus servicios, podrá revestir las siguientes modalidades:

1. Traslado voluntario.
2. Traslado por necesidades del servicio.
3. Traslado por permuta.
4. Desplazamiento temporal.

El traslado voluntario estará basado en la solicitud del trabajador de acceder a una vacante de plaza de su misma categoría en localidad distinta, previamente anunciada por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, cuya cobertura se efectuará mediante riguroso turno de antigüedad entre los solicitantes.

El traslado por necesidades del servicio sólo será de aplicación a aquellos trabajadores que ingresaran en la plantilla del personal de Mozos Arrumbadores y Marchamadores con posterioridad al 16 de enero de 1981.

El desplazamiento temporal se regirá por lo establecido al efecto en el artículo 40, apartado 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El traslado por permuta se efectuará mediante la solicitud dirigida a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que se funden en suficiente motivo justificado.
- b) Que las características profesionales de los solicitantes sean las mismas.

Será facultad de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales examinar y resolver estos casos, debiendo notificar a los interesados dentro de plazo máximo de tres meses la resolución que adopte.

Art. 24. *Excedencias*.—La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa y no dará derecho a retribución mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo.

Art. 25. *Excedencia voluntaria*.—Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores inscritos en las plantillas de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y que tengan un periodo de antigüedad en el servicio activo superior a un año.

Las peticiones de excedencia voluntaria serán resueltas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dentro de los treinta días siguientes a su presentación y serán resueltas favorablemente siempre que lo consientan las necesidades del servicio y se funden en causas justificadas.

La excedencia voluntaria se concederá por un plazo no inferior a dos años ni superior a cinco.

En caso de no haber vacante en su categoría laboral, el trabajador en situación de excedencia podrá reincorporarse a cualquiera de las categorías inferiores en las que exista en el momento de acceso alguna vacante, conservando el derecho preferente para la de su categoría.

Las solicitudes de reincorporación al trabajo formuladas serán resueltas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, viniendo obligado el excedente a solicitarlo con un plazo mínimo de treinta días antes de finalizar la excedencia. De no solicitar su reincorporación el trabajador, al finalizar su excedencia causará baja definitiva en la plantilla de trabajadores de la Aduana respectiva.

La Dirección General resolverá favorablemente estas solicitudes de reincorporación, siempre que existan en ese momento vacantes en las plantillas de trabajadores de la Aduana; en caso de no existir vacante, éste tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca.

El tiempo en que el trabajador permanezca en excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto.

Art. 26. La excedencia forzosa se producirá por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Nombramiento para cargo político o sindical de confianza de carácter no permanente.
- b) Cumplimiento del servicio militar

En el caso del apartado a), la excedencia durará lo que el ejercicio del cargo la determine, otorgando derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente, y a que se compute el tiempo de excedencia a todos los efectos. La solicitud de reingreso deberá presentarse dentro del mes siguiente al cese en el cargo, siendo baja los que no lo hagan en el aludido plazo.

En caso de cumplimiento del servicio militar, el trabajador tendrá derecho a que se le reserve el puesto de trabajo y a que se le compute el tiempo a todos los efectos hasta su reincorporación al mismo, siempre que solicite el reingreso dentro de los dos meses siguientes a su licenciamiento.

Art. 27. En los casos de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, legalmente declaradas, la Administración abonará un suplemento de la prestación económica reglamentaria hasta alcanzar el 100 por 100 del salario establecido en el presente Convenio.

CAPITULO VI

Art. 28. Las retribuciones del personal laboral acogido a este Convenio están integradas por los siguientes conceptos:

1. Salario base.
2. Complementos:
 - Antigüedad.
 - Complemento por manipulación de mercancías peligrosas.
 - Incentivos de ejecución de los planes de trabajo.
 - Gratificaciones extraordinarias.
 - Horas extraordinarias.
 - Prestaciones de la Seguridad Social por el concepto de ayuda familiar.

Art. 29. Los salarios base correspondientes a las distintas categorías profesionales de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores serán los que figuran en el anexo número I del presente Convenio.

Art. 30. El complemento personal de antigüedad se devengará cada cinco años de servicio. El importe de cada quinquenio equivaldrá al 10 por 100 del salario base con los límites al efecto, en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

a) Se considerarán perfeccionados, a todos los efectos, a partir del primer día del mes natural siguiente a la fecha en que se cumplan.

b) A los trabajadores que pasen a la situación de excedencia forzosa, se les computará el tiempo de la misma.

c) En los casos de variación de sueldos por ascenso o cambio de categoría se seguirán percibiendo como quinquenios las cantidades correspondientes a las categorías anteriores, si bien se computará el período iniciado en la última como si se hubiese servido íntegramente en la nueva. Cuando la variación del sueldo se produzca por disposición legal, se estará a lo que en cada caso se establezca.

Art. 31. Complemento por manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas.

Los Mozos Arrumbadores y Marchamadores tendrán derecho a un complemento por manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas equivalente al 10 por 100 del salario base.

Art. 32. Se establece un complemento por incentivos de ejecución de los planes de trabajo que se fija durante el período de vigencia del presente Convenio en la cantidad que figura en el anexo número I y para el año 1982 en el 25 por 100 del salario base.

Art. 33. *Gratificaciones extraordinarias.*—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a percibir dos gratificaciones extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, cuyo importe se cifra en una mensualidad del salario base.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Art. 34. Los trabajos realizados en horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario que corresponde a cada hora ordinaria.

Para el cálculo de la hora extraordinaria se comprenderán todos los conceptos retributivos que integran el salario mensual, a excepción del complemento de antigüedad que regirá el promedio resultante y con exclusión del concepto de ayuda familiar. El promedio citado queda fijado por situación en primero de año.

Art. 35. La Administración cuidará de que los Mozos Arrumbadores y Marchamadores perciban sus haberes totales precisamente el primer día de cada mes.

CAPITULO VII

Jubilaciones

Art. 36. La jubilación de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores será forzosa al cumplirse los sesenta y nueve años y voluntaria al alcanzar los sesenta y cinco, pasando en ambos casos a la situación legal de vejez.

Art. 37. La declaración de jubilación será acordada en todo caso por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales a propuesta de las Aduanas, o a instancia del interesado, previo informe de aquéllas, según sea forzosa o voluntaria.

CAPITULO VIII

Infracciones y sanciones

Art. 38. Se considerará falta toda acción u omisión voluntaria que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes, de cualquier índole, impuestos por las disposiciones legales en vigor y en especial por el presente Convenio.

Las faltas se calificarán en cuatro grupos:

- a) Leves.
- b) Menos graves.

- c) Graves.
- d) Muy graves.

La inclusión en los anteriores grupos se hará teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, la importancia de sus consecuencias y la intención del autor de la misma.

Art. 39.

1. Se reputarán leves las faltas de asistencia y las de puntualidad.

2. Serán incluidas entre las faltas menos graves las discusiones violentas dentro del recinto aduanero con compañeros de igual o inferior categoría, la alegación de causas falsas para los permisos; las riñas o pendencias dentro del servicio; simular la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él; realizar sin permiso trabajos particulares durante la jornada o emplear para usos propios y sin autorización las máquinas y herramientas del establecimiento; la falta de obediencia, consideración o respeto a los superiores, que no impliquen quebranto manifiesto de la disciplina ni se derive de ella perjuicio notorio para otros trabajadores o para la Administración.

3. Se estimarán como faltas graves la simulación de enfermedad o accidente; la embriaguez no habitual durante el trabajo; las riñas o pendencias dentro del servicio; la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él; realizar sin permiso trabajos particulares durante la jornada o emplear para usos propios y sin autorización las máquinas y herramientas del establecimiento; la falta de obediencia, consideración o respeto a los superiores, que no impliquen quebranto manifiesto de la disciplina ni se derive de ella perjuicio notorio para otros trabajadores o para la Administración.

4. Se considerarán faltas muy graves el fraude, deslealtad o abuso de confianza en los trabajos encomendados; el hurto y el robo, tanto a los compañeros como a la Administración o a cualquier personal; las estafas o desfalcos; las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo; los desperfectos causados voluntariamente en las mercancías, máquinas o instalaciones; la embriaguez habitual dentro del trabajo; la agresión en cualquier caso; la desobediencia expresa a las órdenes de los superiores o falta de respeto y consideración a los mismos que impliquen manifiesto quebranto en la disciplina o lleven consigo notorio perjuicio para otros compañeros de trabajo o para la Administración; violar el secreto de la correspondencia o documentos; revelar datos de obligada reserva; la blasfemia habitual; el abuso de autoridad; los actos de fraude o que tiendan a favorecer el fraude en perjuicio de la Hacienda Pública, y el contrabando de mercancías o divisas.

La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa sino simplemente enunciativa, debiéndose assimilar a las de los grupos correspondientes cualesquiera otras atendidas las circunstancias y consecuencias de la falta.

Las sentencias condenatorias en el orden penal podrán producir, además de sus efectos normales, la sanción de despido, especialmente cuando se trate de delitos dolosos.

Art. 40. Las sanciones que se pueden imponer por las faltas comprendidas en los artículos anteriores son las siguientes:

1. Leves: Amonestación privada, verbal o escrita; suspensión de empleo y retribuciones durante uno o dos días.
2. Menos graves: Suspensión de empleo y retribuciones de tres a seis días; traslado de destino pero no de residencia.
3. Graves: Suspensión de empleo y retribuciones de más de quince días a un mes; postergación para el ascenso por un período de un año.
4. Muy graves: Suspensión de empleo y retribuciones de más de un mes y sin pasar de tres; inhabilitación definitiva para el ascenso; pérdida total y definitiva de la categoría, y despido.

La graduación de las sanciones dentro de los límites fijados se hará teniendo en cuenta principalmente la conducta anterior del expedientado así como las circunstancias que puedan considerarse como de atenuación o agravación de la responsabilidad.

Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales o dar cuenta a las autoridades cuando así procediere, conforme a las leyes.

Art. 41. Para imponer cualquier sanción excepto las de carácter leve, se instruirá el oportuno expediente por un funcionario que al efecto se designe, se iniciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento de la falta y quedará concluso en el plazo de quince días, prorrogables hasta dos meses por justa y proporcionada causa, en el que deben constar los antecedentes del interesado, su declaración y la de los testigos, si los hubiere. El interesado podrá proponer en su declaración las pruebas que considere convenientes o aportarlas con posterioridad. Y por último, el instructor formulará las conclusiones que procedan, trasladándose al inculcado como pliego de cargos para que pueda presentar en el plazo de diez días el escrito de descargo.

Pasado dicho plazo, recibido o no el escrito de descargo, el instructor hará un resumen detallado de todas las actuaciones y elevará el expediente con su propuesta al Jefe de la Unidad Territorial para la resolución que proceda. Al elevar el expediente podrá el inculcado, como medida previa, en los casos de faltas graves o muy graves o en aquellos otros en los que el personal falte al trabajo como consecuencia de la instrucción del sumario por los Tribunales durante el tiempo de tramitación del expediente, en el primer caso, o de privación de libertad en el segundo.

Corresponde al Jefe de la Unidad Territorial la facultad de imponer las sanciones consignadas en el artículo anterior, excepto la de despido, si bien será necesario el informe de la

Junta de Jefes de la Unidad Territorial en los casos de faltas graves y muy graves.

La sanción de despido se acordará en todo caso, por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, previa propuesta del Jefe de la Unidad Territorial.

Cuando lo exija la ejemplaridad o disciplina, el Jefe de la Unidad Territorial podrá ordenar el cese inmediato del trabajador, suspendiéndole de mepleo y retribuciones hasta que se resuelva lo procedente.

La valoración de las faltas y correspondientes sanciones impuestas, serán siempre revisables en la jurisdicción competente.

Art. 42. Las sanciones que se impongan se harán constar en la ficha de personal, pero las anotaciones quedarán canceladas siempre que los sancionados no incurran en nueva falta durante los periodos de cuatro años, dos años, un año y tres meses, según se trate de faltas muy graves, graves, menos graves y leves, respectivamente. Tales periodos podrán reducirse a la mitad cuando así lo aconseje la buena conducta posterior del interesado.

Art. 43. Las faltas leves prescribirán a los diez días; las menos graves y graves, a los veinte días y las muy graves, a los sesenta días, a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO IX

Reclamaciones

Art. 44. Las reclamaciones que sobre los derechos reconocidos en este Convenio hayan de interponerse se formularán por escrito ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en el plazo de quince días a partir del hecho, de la notificación o de la publicación del acuerdo que las motive.

En este escrito se hará constar:

- Nombre, apellidos y domicilio del interesado.
- Hechos, razones y súplica en la que se concrete con toda claridad la petición o reclamación.
- Lugar, fecha y firma.
- Centro al que se dirige.

Art. 45. El escrito de reclamación, con los documentos pertinentes, se presentará en la Unidad Territorial u órgano a que esté afecto el interesado, el cual, después de practicar las pruebas que hayan podido proponerse se elevará con su informe a la Dirección General en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de su presentación.

Art. 46. La Dirección General resolverá en el término de un mes, notificando el acuerdo directamente al interesado y a la Aduana correspondiente.

Art. 47. Contra las resoluciones que dicte la Dirección General, los interesados podrán recurrir en alzada en el plazo de quince días ante el Ministerio, cuya resolución agotará la vía administrativa.

CAPITULO X

Art. 48. *Comisión Paritaria.*—Se establece una Comisión Paritaria compuesta por dos miembros de la Dirección y otros dos del Comité de representantes de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores. Dicha Comisión tendrá como misión la vigilancia de la aplicación y la interpretación del Convenio y la solución de los conflictos que se deriven del mismo.

La Comisión se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» y se reunirá con la frecuencia que requiera el debido cumplimiento de sus funciones.

Art. 49. *Aspectos sindicales.*—Los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la Empresa se ajustarán a las disposiciones y garantías del Estatuto de los Trabajadores, con las especificaciones y ampliaciones que con carácter concreto se recogen en los artículos del presente Convenio.

Art. 50. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—Los Jefes de las Unidades Territoriales y cuantos ejerzan funciones de mando, cualquiera que sea su naturaleza y categoría, deberán prestar especial atención a la seguridad e higiene en el trabajo y a la prevención de accidentes y enfermedades que puedan derivarse de la actividad profesional.

A tal efecto, las Inspecciones Administrativas de Aduanas y Administraciones de Aduanas, solicitarán anualmente de la Seguridad Social del Estado, el reconocimiento médico de los trabajadores integrantes de la plantilla de Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas.

Los Administradores de Aduanas proveerán a los trabajadores que por su actividad lo necesiten de las prendas de vestuario y útiles de trabajo adecuados, así como les facilitarán cualquiera otros medios preventivos de protección personal, con cargo a los gastos de material consignados al efecto.

Art. 51. *Dietas y gastos de locomoción.*—Los trabajadores que en cumplimiento de orden expresa de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, o para asistir a reuniones de sus Juntas, Comisiones u Organismos de la misma, tengan que desplazarse del lugar de su residencia habitual tendrán derecho al pago de los gastos de locomoción y al percibo de una dieta de igual cuantía a la establecida para los demás trabajadores al servicio de la Administración Pública en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, y disposiciones concordantes.

Por asistencia de los Vocales, representantes de los trabajadores a las reuniones percibirán, por sesión, una dieta que supondrá en su cuantía la mitad de la prevista en el apartado precedente, con independencia de las dietas y gastos de desplazamiento que hayan podido devengarse.

Los gastos de desplazamiento para el desempeño habitual de la función, se devengarán de acuerdo con el criterio por el que se retribuye por tales conceptos al resto de los funcionarios adscritos a la misma Unidad Territorial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con la legislación laboral vigente, por el presente Convenio se reconoce la antigüedad en su categoría a los actuales Capataces de las Aduanas de Algeciras, Gijón, Sevilla y Vigo, que fueron designados el día 16 de enero de 1981 a contar de la fecha de su primitivo nombramiento por los Administradores de las respectivas Aduanas.

El reconocimiento de quinuenios en la categoría de Capataz, para los anteriores, surtirá sus efectos desde el 1 de enero del presente año.

Segunda.—Los ocho Mozos Arrumbadores que, destinados en la Aduana de Port-Bou prestan sus servicios en la de La Junquera, sin que ello suponga traslado ni modificación de su residencia, percibirán en concepto de indemnización, por gastos de desplazamiento, una cantidad fija, que queda establecida en 4.500 pesetas mensuales para cada uno de los ocho Mozos expresados.

Tercera.—Ante la indeterminación que respecto de las cuantías de las prestaciones que, a partir de los diez años de carencia, han de ser satisfechas por la Seguridad Social, según se expresa en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1520/1978, sobre regulación del Régimen de Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas se impone la mayor precisión al respecto, a la vista de la definición subrogatoria que la Administración del Estado asumió sobre derechos económicos y expectativas de igual naturaleza reconocidos en la primitiva legislación aplicable, ambas partes se comprometen a efectuar las obligadas gestiones cerca de las instancias responsables, todo ello como requisito indispensable y vinculante para el comportamiento a adoptar en las futuras negociaciones.

Cuarta.—La modificación de las funciones atribuidas en el artículo sexto del Convenio Colectivo de 16 de enero de 1981, para los Mozos Arrumbadores y Marchamadores, con la inclusión en el presente de sus actuaciones dentro de los Servicios Territoriales y en los Impuestos Especiales, implica, a todos los efectos, un incremento de productividad motivado por las nuevas prestaciones.

Quinta.—A fin de mantener el índice de empleo, el Ministerio de Hacienda suscribe el compromiso de cubrir mediante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales a los puestos de trabajo vacante se produzca por causa de jubilación de los trabajadores, conforme a las necesidades de distribución del personal.

Sexta.—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio queda derogado el Convenio Colectivo firmado en fecha 16 de enero de 1981.

ANEXO I

Durante la vigencia del presente Convenio—1 de enero de 1982 a 31 de diciembre de 1982—, las retribuciones correspondientes al personal de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas e Impuestos Especiales, por los conceptos que a continuación se indican, quedan establecidas como sigue:

Capataces (30).

Salario base: 50.877 pesetas/mes.

Mozos Arrumbadores (259).

Salario base: 41.581 pesetas/mes.

Marchamadores (10).

Salario base: 34.438 pesetas/mes.

Importe hora extraordinaria:

- Capataces, 742 pesetas.
- Mozos Arrumbadores, 589 pesetas.
- Marchamadores, 491 pesetas.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26509

ORDEN de 17 de agosto de 1982 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 3437/1981, de 18 de diciembre, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3437/1981, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1982), proroga hasta el 31 de diciembre de 1982 el plazo establecido en el